

PETICIÓN DE REFORMAS DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA, OCTUBRE DE 1520

[Parte primera. Carta al rey Carlos I]¹

5

Lo que escribió la Junta al Emperador

Muy soberano, invictísimo príncipe, rey nuestro señor. Las leyes destos vuestros reinos, que por razón natural fueron fechas y ordenadas, que así obligan a los príncipes como a sus subditos, tratando del amor que los subditos han e
10 deben tener a su rey y señor natural, entre otras cosas dicen y disponen, que deben los súbditos guardar a su rey de sí mismo, que no haga cosa que esté mal a su ánima ni a su honra, ni daño y mal estanza de sus reinos. Lo cual mandan que [los súbditos] hagan suplicando a su rey primeramente sobre ello que no haga las cosas sobredichas ni algunas de ellas, y cuando por suplicación de lo susodicho de
15 los subditos el reino se apartare de lo que dicho es, que le quiten y aparten de cabe sí sus consejeros, por cuyo consejo hicieron alguna de las cosas que dichas son.

Por tal manera [es justo] que el rey no haga ni pueda hacer cosa alguna que sea contra su ánima, e contra su honra e contra el bien público de sus reinos,
20 y [del mismo modo conviene] que los súbditos y vasallos que así no [=tampoco] lo hicieren, porque darían a entender que no amaban como debían a su rey y señor natural, [y] caerían en caso de traición, y debían [deberían] ansí como traidores ser punidos y castigados. Y por no cobrar tan mal nombre ni incurrir en las penas de él y por el amor que estos reinos han y tienen a Vuestra Majestad y le
25 deben como a su soberano rey y señor, viendo y conociendo por experiencia los grandes daños e intolerables destos sus reinos, en ellos hechos y causados por el mal consejo que Vuestra Majestad, en el gobierno de ellos, ha tenido, por afición y codicia desordenada, y por sus [=las] propias pasiones e intereses e fines malos de los consejeros que Vuestra Majestad ha tenido. Que se pueden decir
30 más propriamente engañadores, y enemigos de estos vuestros reinos y del bien público dellos, que no consejeros tales cuales debían ser. De los cuales y de sus malos consejos tenemos por cierto haber venido y procedido los daños intolerables de estos reinos y devastación de ellos. De que siendo los más ricos y abundantes en riquezas, y en todas las otras cosas que a reinos muy excelentes
35 convenían que tuviesen y abundasen, son venidos a ser los más pobres y menguados que ningunos de los otros reinos a ellos comarcanos.

Y sabemos y tenemos por cierto que estos daños no han procedido de Vuestra Majestad, cuya cesárea y real persona Nuestro Señor ha dotado y dotó de tanta prudencia, virtudes, clemencia y mansedumbre, y de celo de justicia del
40 bien público, cuanto a tan alto príncipe y señor del Imperio y de tantos reinos y señoríos convenía.

¹ Los comuneros exponen los hechos que motivan las peticiones que siguen después. Escribe Lope de Pallarés, secretario de las Cortes y la Junta, por encargo de éstas.

Los tales daños y exorbitancias no solamente tocaron y fueron muy perjudiciales al bien público, pero también [=sino que] se extendieron contra el patrimonio real de Vuestra Majestad y devastación de sus reinos y patrimonio y de lo que debía venir a la cámara de Vuestra Alteza y pertenecía a ello,
5 enriqueciéndose muchos malos consejeros y otras diversas personas, que no tenían amor a Vuestra Majestad y a su servicio, en grandísimo número de ducados y rentas. Dejando a Vuestra Majestad en tanta necesidad, que para proveer en los gastos y costas de la casa real le era y fue forzado de tomar a cambio² gran número de ducados, y pagar por el cambio dellos crecidos y demasiados renuevos
10 y logros. Y, por otra parte, pedir dineros emprestados a caballeros y grandes destos reinos. Y le pusieron en tanta necesidad, que para mantenimiento de su casa real tuviese necesidad de vender muchos juros de sus rentas reales y pedir servicios e inmoderados a sus súbditos que no debían Y porque más sin contradicción se otorgasen, aconsejaron a Vuestra Alteza los grandes que se hallaron en las Cortes de La Coruña, y algunos de los procuradores de las
15 ciudades que fueron en otorgar el servicio de Vuestra Alteza [que] en el mismo servicio hiciese merced de mucho número de ducados.

Y viendo todas estas exorbitancias de mal consejo que a Vuestra Alteza se daban y han dado, y por él la perdición de vuestros reinos, y como iba de
20 continuo en crecimiento, por procuradores de algunas de las ciudades destos reinos fue con mucha instancia pedido y suplicado a Vuestra Alteza así en la noble villa de Valladolid, estando en ella Vuestra Alteza de camino para las Cortes de Santiago y de La Coruña, que Vuestra Alteza tuviese por bien de querer mirar y considerar los grandísimos y intolerables daños que vuestros reinos, y sus
25 súbditos, y la corona real, y rentas y bienes de su cámara, y a ella pertenecientes, habían recibido por el mal consejo de los que en la gobernación entendían.

Y cómo en la dicha gobernación se procedía en todo ello contra lo dispuesto por las leyes destos reinos. De que allende de la perdición del reino y sus súbditos, a Vuestra Alteza y a su corona real se recrecían intolerables daños y
30 grandes pérdidas, que a Vuestra Alteza pluguiese de estar y quedar en estos sus reinos para lo proveer y remediar. Y que si la ida de Vuestra Alteza destos sus reinos fuese necesaria, que no la pudiese excusar, que a Vuestra Alteza pluguiese antes que destos sus reinos se partiese dejarlo proveído v remediado. Y que en ninguna manera pidiese el dicho servicio ni lo mandase cobrar, porque dello
35 todos los pueblos de estos reinos estaban alterados y en propósito de no lo dar.

Y siendo sobre lo susodicho muy importunado Vuestra Alteza por los procuradores de algunas de las ciudades de estos reinos y suplicado por el remedio de ello, Vuestra Alteza tuvo por bien de mandar, y mandó, que lo viesen
40 todos los del su Consejo, así del Estado como de la Justicia y de la Guerra; y juntos todos acordaron que los procuradores que aquello pedían y suplicaban, merecían ser castigados. E hicieron que les fuese mandado que no entrasen en las Cortes, y así no fueron admitidos en ellas; y aun mandaron que fuesen desterrados, y que fuesen a estar y residir en las tenencias, que por muy grandes servicios y muy señalados fueron concedidas y se concedieron a sus padres y a

² "Cambio" quiere decir banco, o el precio del cambio de moneda y/o de la compraventa de letras de cambio, o el beneficio que se obtiene. Sin embargo aquí la frase "tomar a cambio" parece querer decir "tomar en préstamo".

ellos por los Católicos señores rey don Fernando y reina doña Isabel, de gloriosa memoria, abuelos de Vuestra Alteza. Por do claramente parecía y parece que de la mala gobernación que en estos reinos ha habido y de los daños y exorbitancias y inconvenientes que de ello se han seguido, son principalmente culpantes los del
5 vuestro Consejo, así los unos como los otros.

Lo cual, muy soberano señor, más claramente ha parecido y se ha
mostrado, después que Vuestra Alteza en buena hora embarcó en la ciudad de La
Coruña. Porque algunas ciudades destos reinos, viendo el mal que sus
procuradores habían hecho en el otorgar del dicho servicio y en procurar y
10 recibir por ello algunas mercedes, quisieron tomar enmienda dellos y se
alteraron. Y venidos a la villa de Valladolid el reverendísimo cardenal, y el
presidente; y los del vuestro Consejo, juntamente con los del consejo de la Guerra
y con Antonio de Fonseca, con poder de Vuestra Alteza de capitán general,
acordaron que rigurosamente se procediese contra la ciudad de Segovia, y que
15 fuese desolada y no quedase memoria della. Y para esto acordaron de enviar un
alcalde de la corte, que se decía Ronquillo, con mucho ejército de las guardas de
Vuestra Alteza y con los capitanes de las dichas guardas y acostamientos, para
que estuviesen en Santa María de Nieva y en ella hiciese sus procesos contra la
ciudad y vecinos della. Y desde allí les prohibiese y vedase los mantenimientos,
20 que no pudiesen ir ni entrar en la dicha ciudad, y que prendiese a todos los
vecinos de ella que pudiese, y procediese contra ellos. Y así estuvo muchos días,
teniendo a la ciudad sitiada y cercada, para que della no pudiese salir persona
alguna sin ser muerto o preso, y que en ella no pudiese entrar mantenimiento, ni
provisión alguna.

Y estando así la ciudad, como dicho es, y todos los vecinos de ella en
grande aflicción y muy apretados, así clérigos como religiosos, y los otros vecinos
de la ciudad, enviaron personas religiosas a los dichos reverendísimo cardenal, y
presidente, y los del Consejo para que los recibiesen con piedad y no quisiesen
proceder contra ellos así, y que les perdonasen lo pasado, y que ellos estarían a
30 toda la obediencia que debían a Vuestra Alteza y a su servicio. Lo cual, aunque
muchas veces lo pidieron e suplicaron, nunca fueron oídos, antes fueron con
mucho rigor respondidos, que no habían de ser oídos, y que por el rigor de la
justicia habían de ser todos castigados, de manera que quedase perpetua
memoria del castigo que aquella ciudad le daba, y a los vecinos della. Y el alcalde
35 que ansí enviaron, y el ejército que llevó con los capitanes de él, haciendo muy
mas cruda guerra a la ciudad y vecinos de ella, que si fueran moros e infieles,
matando a cuantos podían dellos, y ahorcándolos, y a los que tenían dinero y
caudal, rescatándoles, y justificando y azotando a los que iban con
mantenimientos y mercadurías a la ciudad como solían.

Y estando en tanta aflicción y necesidad la ciudad y vecinos de ella,
hubieron de haber recurso a todas las otras ciudades destos reinos, especialmente
a la ciudad de Toledo, Salamanca, Ávila, Madrid e Burgos, para que tomasen su
causa por propia y los quisiesen favorecer y librar de tanta fatiga, pues que si los
del Consejo tuviesen lugar de castigar aquella ciudad y vecinos de ella, lo mismo
45 querrían hacer contra cada una de las otras ciudades. Y que fuesen juntas todas
en una, porque no estando juntas tenían lugar los del Consejo de usar de su mal
consejo y crueldades. Las cuales ciudades, o algunas de ellas, juntamente con la

villa de Valladolid, pidieron y suplicaron con mucha instancia a los dichos reverendísimo cardenal y los del vuestro Consejo, que mandasen quitar la gente de las guardas y acostamientos y capitanes que sobre aquella ciudad estaban, y por bien y amor procurasen que la ciudad fuese reducida al servicio de Vuestra Alteza, y nunca lo quisieron hacer, ni oír a las dichas ciudades ni a sus mensajeros; antes les respondieron lo mismo que a los mensajeros de aquella ciudad habían dicho.

Y por esto las otras ciudades, especialmente la ciudad de Toledo y villa de Madrid, y la misma ciudad de Segovia, acordaron de hacer ejércitos e capitanes dellos, para expeler y apartar al alcalde y la gente e ejércitos de las guardas y acostamientos, y continos de Vuestra Majestad, que con él estaban, del sitio y cerco que sobre la dicha ciudad tenían. Y animándolos Nuestro Señor, sin haber necesidad de pelear, y sin muertes de hombres, vinieron a la villa de Santa María de Nieva, a donde el dicho alcalde y los de la guarda, y continos y acostamientos de Vuestra Majestad estaban.

Y antes que llegase el ejército de las ciudades ya dichas, el alcalde y capitanes y su gente desampararon la dicha villa y se fueron de ella; y quedó la dicha ciudad de Segovia libre del aflicción en que estaba. Y cómo esto supieron los del Consejo de Vuestra Majestad, así de la Guerra como de la Justicia, en uno con el reverendísima cardenal acordaron con mucha priesa que Antonio de Fonseca, con poder de capitán general, que de Vuestra Majestad tenía, con todos los continos de Vuestra Majestad que con ellos y con ejército que con el dicho alcalde andaban,³ que poderosamente desbaratasen el ejército y capitanes de las dichas ciudades. Y que procurasen de sacar de la villa de Medina del Campo el artillería que en ella estaba, que dejaron fecha para defendemiento destes reinos los Católicos señores rey don Fernando y reina doña Isabel. Y que si no la consintiesen sacar, que procediese contra ellos. El cual, juntándose con el ejército y capitanes que con el alcalde andaban, se recogieron todos a la villa de Arévalo.

Y como conocieron que no podían resistir a los ejércitos y capitanes de las ciudades de Toledo, Segovia y Madrid, que estaban en la villa de Santa María de Nieva, según la buena ordenanza dellos, y artillería de campo que traían, acordaron de dar vuelta a la villa de Medina del Campo, a donde, con traición de algunos de la villa y del corregidor que en ella estaba, hubieron lugar de entrar sin que los vecinos de la villa estuviesen proveídos, porque no supieron antes la venida. Y así empezaron a pelear por defender el artillería, que no fuese sacada de la dicha villa, porque con ella no tuviese lugar de destruir las ciudades del reino. E viendo el dicho Antonio de Fonseca la resistencia tan grande que los vecinos de la dicha villa le hacían, comenzó a hacer la guerra a fuego y a sangre contra la dicha villa y vecinos de ella. Y pusieron en ella por muchas partes fuego; y los soldados que traía metieron toda la villa a saca mano, y robaron las haciendas de las casas donde entraron, hiriendo y matando con gran crueldad, no perdonando a mujeres ni a niños, forzando y corrompiendo muchas mujeres. Y los vecinos de la villa que estaban peleando y defendiendo el sacar y llevar del artillería, viendo que su villa se abrasaba de fuego, y se abrasaban y quemaban, y robaban sus

³ Debe leerse así: "con todos los de vuestra Majestad que con ejército y con dicho alcalde andaban de continuo".

casas y haciendas, por eso no dejaron la defensa del artillería, sin socorrer el remedio de sus casas y haciendas. Teniendo por mejor de quedar pobres y destruidos antes que, haciendo lo que no debían, dejar sacar la artillería.

5 Y no los pudiendo vencer el dicho Antonio de Fonseca con toda la gente e ejército que traía, se hubo de salir con gran confusión de la dicha villa, dejándola toda encendida y ardiendo en vivas llamas. Y se tornó a recoger a la villa de Arévalo, y así se quemaron cuatrocientas o quinientas casas, las mejores y más principales de toda la villa, con las haciendas que en ellas estaban, en lo mejor y más pública parte de toda la villa, donde era el aposentamiento de los mercaderes y tratantes que a las ferias de la dicha villa venían. Quemóse ansimismo el monasterio de San Francisco de la dicha villa todo enteramente, que era uno de los más insignes monasterios de la Orden de San Francisco que en estos reinos de 10 Vuestra Majestad había. Y en él se quemaron infinitas mercaderías de mercaderes, que en él dejaban de feria a feria. Fue tanto el daño que en lo susodicho se hizo, que con dos millones de ducados no se podría reparar, pagar ni satisfacer. Estuvieron algunos días los frailes del dicho monasterio en la huerta con el Santísimo Sacramento y cuerpo de nuestro Redentor y Salvador Jesucristo, 15 teniéndolo metido en una concavidad de un olmo grande, que en la dicha huerta estaba. Con el cual, viendo el dicho monasterio encendido y abrasado, se salieron a la dicha huerta, no teniendo otro lugar para salir ni a do pudiesen guarecer, atajados por el fuego del dicho monasterio. Y así estuvieron algunos días con sus noches acompañando el Santísimo Sacramento, que es cosa de gran dolor de verlo y contarlo.

He [=Y] visto y sabido el gran daño que en la dicha villa de Medina se 25 había hecho, y el que se esperaba adelante en las demás ciudades destos reinos, todas las otras ciudades e villas que antes no se habían señalado en enviar sus procuradores de la Junta, que en la ciudad de Avila por algunas ciudades se había comenzado para entender en el remedio, e exorbitancias grandes, que por el mal consejo de la gobernación pasada se habían hecho y causado en el reino, se 30 juntaron todas y enviaron sus procuradores para entender en el remedio dello.

Y como esto vino a noticia de la reina nuestra señora, a quien los capitanes del ejército de las dichas ciudades lo hicieron saber y se lo notificaron, que por mandado de Su Alteza, de la villa de Medina del Campo, donde estaban, vinieron a esta villa de Tordesillas, adonde Su Alteza reside y está sabiendo Su Alteza de la 35 Junta de las ciudades que en la ciudad de Ávila se hacía, para entender en el remedio de los dichos daños y de la desorden de la gobernación pasada, mandó Su Alteza que todos los procuradores de las ciudades que estaban en la dicha ciudad de Ávila se viniesen a esta villa, y que en su palacio real hiciesen su ajuntamiento, y que entendiesen y proveyesen en el remedio del reino, disipado y 40 agraviado. Adonde con autoridad y mandado de Su Alteza, se entienden proveer y remediar los agravios pasados, y en ordenar lo que en ellos estaba y está desordenado por la mala gobernación pasada. Y entendemos muy principalmente, cerca de la cura y salud de Su Alteza, que en los tiempos pasados no sabemos a cuya culpa nunca se entendió ni hubo memoria dello, esperamos en 45 la misericordia de Nuestro Señor, y con ayuda suya, que Su Alteza será curada.

Y haciendo lo que debíamos, y las leyes de vuestros reinos nos compelan y compelen, so nombre y pena de traidores quitamos los de vuestro Consejo, como

las mismas leyes lo disponen, por cuyo mal consejo tanto daño se ha seguido; y ansí lo hiciéramos a los otros que con Vuestra Alteza residen si acá estuvieran, que la misma culpa, y mayor, tienen en lo susodicho. Y suplicamos a Vuestra Majestad le plega quitarlos de su Consejo, pues que tan dañoso ha sido su consejo
5 y ellos se han mostrado tan enemigos del bien público destos reinos de Vuestra Majestad. E según los clamores que los de las ciudades e pueblos destos reinos hacían contra los del Consejo, mucho hicimos en asegurar sus vidas y haciendas, en traer algunos de los que no huyeron a esta villa.

E venidos los procuradores del reino a esta villa de Tordesillas, porque el
10 marqués de Denia y la marquesa, su mujer, que estaban en compañía de la reina nuestra señora, eran muy sospechosos animándolos Nuestro Señor, sin haber [=no estando ateniéndose] al bien público de estos reinos y al propósito de las ciudades del reino que entendían y entienden en lo que de dicho es, los apartamos de la casa real y compañía de la reina nuestra señora. Porque estando
15 ellos y posando en la dicha casa real, no podíamos buenamente entender en las cosas que convenían y convienen al provecho de Vuestra Majestad y bien público destos sus reinos. Y nos fue forzado para sostener el ejército del reino (que es más cierto y propriamente [=propriamente] de Vuestra Majestad que otro alguno), que en estos reinos se procura hacer para impedir nuestro propósito por algunas
20 personas que no aman el provecho de Vuestra Majestad y bien de estos reinos, de hacer que haya de pagar y pague el dicho ejército, de lo que Vuestra Majestad tiene librado e libra para la gente de las guardas, e acostamientos y sus continos⁴ para sostener el dicho ejército, y con él resistir a los que la contraria opinión tienen, so color de ciertos poderes de gobernadores, que dicen Vuestra Majestad
25 haberles enviado.

Y porque entre tanto que entendemos en gobernar y concertar los capítulos que vienen para la buena gobernación destos reinos de Vuestra Majestad, y para remediar los daños de ellos causados por el mal consejo de aquellos que hasta aquí a Vuestra Majestad aconsejaron, para los enviar a
30 Vuestra Majestad y le suplicar le plega otorgarlos y confirmarlos como por el reino le fuere suplicado, pues que todos ellos serán en el servicio de Vuestra Majestad y bien público de sus reinos, bien y acrecentamiento de su patrimonio real, hay necesidad [de] que Vuestra Alteza dé poder y autoridad a las ciudades y villas que tienen voto en Cortes, entre tanto que Vuestra Majestad provee de
35 personas que convengan residir en su muy alto Consejo, que tengan mejor intención y consejo que los pasados; para que puedan proveer en las cosas y casos de justicia y administración, en que debían proveer los del vuestro Consejo, porque en este medio tiempo no haya falta en la administración de la justicia en estos vuestros reinos.

Por ende, a Vuestra Majestad humil[de]mente suplicamos en todo lo pasado hecho y procurado por vuestros reinos, pues que, a ello hemos sido
40 compelidos, por lo que disponen las leyes de vuestros reinos y principalmente por el servicio de Vuestra Majestad y bien de vuestros reinos. Vuestra Majestad lo haya y tenga por bueno y se tenga por servido de ello. Pues que esto ha sido y es
45 nuestro propósito e intención, [pedimos que] les quiera dar y conceder la

⁴ Aquí "sus continos" quiere decir "los que asisten permanentemente al rey".

autoridad que hemos suplicado y suplicamos a Vuestra Majestad para que entiendan las dichas ciudades y villas en la gobernación y administración de las cosas de la justicia, en lo que los del vuestro Consejo debían de entender, hasta tanto que por Vuestra Majestad vistos los capítulos del reino que le fueron
 5 enviados, provea conforme a ellos lo que fuere en su servicio y bien de estos sus reinos. Y mande ansímismo revocar los poderes de gobernadores que acá Vuestra Majestad ha enviado, porque el reino no los podrá sufrir ni consentir, así porque las personas para quien vinieron tienen por muy sospechosas al bien público de estos reinos, y aun porque su gobernación sería contra lo que estos reinos quieren
 10 y procuran. Y estando en esta contradicción estos reinos, serían abrasados, y dello gran deservicio se podía seguir y seguirá a Vuestra Majestad. Y sobre esto enviamos a Antonio Vázquez e a Sancho Sánchez Zimbrón y fray Pablo, nuestros mensajeros.

A Vuestra Majestad suplicamos que con toda clemencia y benignidad que
 15 en Vuestra Majestad resplandece, le plegue oír e conceder lo que estos reinos de Vuestra Majestad suplican. Nuestro Señor, la cesárea, católica Majestad de su real persona por muchos tiempos guarde, con aumento de muchos más reinos e señoríos, y con brevedad y próspero viaje en estos sus reinos traiga como por ellos es deseado. De la villa de Tordesillas, a 20 días del mes de octubre, año del
 20 Señor mil y quinientos e veinte años.”

Por ende, a vuestras mercedes pedimos que sean en quitar y apartar de Su Majestad el mal consejo que ha tenido, donde tantos males y daños e inconvenientes se han seguido, pues que vuestras mercedes, como pueblo tan
 25 insigne, y leal y tan grande, suele y acostumbra estorbar el mal consejo de los señores de su Estado. Y que quiera Su Majestad otorgar y conceder todo lo que por estos reinos le fuere pedido y suplicado, pues que esto será en su servicio y bien público destos reinos, y acrecentamiento de su patrimonio real y causa muy
 30 necesaria para pacíficamente imperar y reinar. Pedimos y suplicamos a vuestras mercedes de así lo hacer, y procurar por estos reinos. En lo cual vuestras mercedes les pidiere, harán lo mismo. Nuestro Señor acreciente la vida y Estado de vuestras mercedes. De Tordesillas, a 20 días del mes de octubre, año del Señor de 1520 años. Yo, Lope de Pallarés, secretario de las Cortes y Junta destos reinos, la fice escribir por su mandado.

35 **[Parte segunda. Las peticiones de los comuneros]⁵**
Capítulos del reino

Don Carlos y doña Juana, etc. A los infantes, nuestros muy caros y muy amados hijos y hermanos, y a los duques, salud y gracia. Sepades que por
 40 remediar los grandes daños y exorbitancias que se hacían y pasaban en nuestros reinos de Castilla y de León, por el mal consejo y gobernación pasados, en los dichos nuestros reinos, ciudades, villas, lugares y comunidades de ellos, y los

⁵ Documento presentado al rey con las peticiones concretas de los comuneros. No se indica si habían sido presentadas ya a la reina Juana I. Siguen 24 capítulos o epígrafes. Los cuatro primeros capítulos o epígrafes contienen las peticiones de naturaleza política; los seis siguientes contienen peticiones de política económica y los 14 últimos contienen otras peticiones.

procuradores de las ciudades y villas que tienen voto en Cortes como leales vasallos y servidores nuestros, con celo de nuestro servicio y del bien público de nuestros reinos, cumpliendo aquello que las leyes de nuestros reinos les obligan, se ayuntaron; y con mandamiento de mí la reina, vinieron a la villa de Tordesillas para entender y proveer en el reparo y remedio de los dichos daños y exorbitancias, y entendiendo en ellos, hicieron y ordenaron ciertos capítulos que cumplen a nuestro servicio y buena gobernación de nuestros reinos y acrecentamiento de las rentas y patrimonio real, sus tenores de los cuales son éstos que se siguen:

10 Muy altos y muy poderosos católicos príncipe, reina y rey nuestros señores. Lo que vuestros reinos, ciudades, villas e lugares, comunidades, vecinos y naturales dellos, de Castilla y de León suplican a Vuestras Majestades les otorguen por ley perpetua es lo siguiente:

15 [Capítulo 1] *En lo que toca a las personas reales*

Primeramente estos reinos suplican a Vuestra Majestad que tenga por bien de venir en estos reinos brevemente, y viniendo esté en ellos y rija y gobierne. Porque estando en ellos pueda mandar y señorear el mundo como lo han hecho sus antepasados. Y ninguna cosa de lo que a Su Majestad se le suplica, ha de satisfacer a estos reinos, aunque muchas más se le otorgasen (como esperan que Su Majestad les otorgará), como venir brevemente en ellos. Porque no es costumbre de Castilla estar sin rey, ni pueden ser regidos ni gobernados en la paz y sosiego que para su real servicio conviene.

25 Ítem, que estos reinos suplican a Su Majestad, que luego que sea venido en estos sus reinos, plega a Su Majestad de se casar por el bien universal que a estos sus reinos toca y cumple de haber y tener generación y sucesor de su real persona, como lo desean, pues su edad lo requiere. Y le plega y tenga por bien de se casar a voto y parecer destos sus reinos, porque desta manera será cognación amiga de ellos, y como cumple a su servicio y contento de su real persona.

30

[Capítulo 2] *En lo que toca a la casa real*

35 Ítem, que la casa real de la reina nuestra señora se ponga en aquel estado que a su real persona conviene, a honra de estos sus reinos. Y que se le pongan oficiales personas de manera y que sea la casa proveída cumplidamente, como conviene y como se han pagado los oficiales de guarda cumplidamente de su real casa a sus tiempos; porque así Su Alteza será bien servido en ello destos sus reinos, a los cuales se hará bien y merced.

40 Ítem, que Su Alteza haya por bien y sea servido cuando en buena hora viniere a estos sus reinos, de no traer ni traya consigo flamencos, ni franceses, ni de otra nación, para que tengan oficios algunos en su casa real. Y que se sirva de tener en los dichos oficios a personas naturales de estos sus reinos, pues en ellos hay mucho número de personas hábiles y suficientes que con mucho amor y lealtad le sirvan. Y que Su Alteza y sus herederos y sucesores en estos sus reinos, lo guarden y cumplan así perpetuamente.

45 Ítem, que Su Alteza y sus sucesores no traigan ni tengan en estos reinos gente extranjera de armas para en guarda de su persona real, ni para defensión de sus reinos, pues que en ellos hay muy grande número y abundancia de gente

de armas muy belicosa, que bastan para defensión de estos sus reinos y aun para conquistar otros, como fasta aquí lo han fecho.

5 Ítem, que a Su Majestad plega de ordenar su casa, de manera que estando en estos sus reinos y sirviéndose de naturales de ellos, quiera venir y usar en todo, como los Católicos señores rey don Fernando y reina doña Isabel, sus abuelos, y los otros reyes, sus progenitores, de gloriosa memoria, lo hicieron. Porque haciéndose así al modo y costumbre de los dichos señores reyes pasados, cesarán los inmensos gastos y sin provecho que en la mesa y casa de Su Majestad se hacen. Y el daño desto notoriamente parece, porque se halla en el plato real y
10 en los platos que se hacen a los privados y grandes de su casa, gastarse cada un día ciento y cincuenta mil maravedís, y los Católicos Reyes don Fernando y doña Isabel, siendo tan excelentes y tan poderosos, en el plato del principe don Juan (que haya gloria) y de los señores infantes, con gran número, y multitud y daños no se gasta cada día, siendo sus platos muy abastados, como de tales reyes, más
15 de doce o quince mil maravedís. Y ansí vienen las necesidades de Su Alteza e los daños de los pueblos y comunidades en los servicios y otras cosas que se les piden.

Ítem, porque ha habido y hay gastos excesivos por dar salarios a quien no sirve en la casa real; no se den ni puedan dar salario alguno a mujeres ni hijos de
20 cortesanos ni a otras personas no sirviendo ni siendo para servir; porque esto se gaste en otras cosas más necesarias al servicio de Su Alteza. Pero si alguno hubiere servido a Su Alteza y siendo ya defunto en remuneración e equivalencia de los servicios del padre. Su Alteza pueda dar el servicio a los hijos o mujeres del dicho defunto, aunque no tengan edad para servir.

25 Ítem, porque después que la serenísima reina nuestra señora doña Isabel, abuela de Su Alteza, adoleció de la enfermedad que murió, y pasó desta presente vida, se acrecentaron en la casa real en el reino muchos oficios demasiados, que antes nunca hubo, ni hay necesidad de ellos, que éstos todos de cualquier cualidad que sean se consuman, e no los haya ni se lleve salario por razón dellos.
30 Porque estos gastos de salarios, que son superfinos, queden para otros gastos necesarios y cosas complideras al se[r]vicio de Su Alteza.

“Ítem, que en la casa real de Su Majestad ningún grande pueda tener ni tenga oficio que tocara a la hacienda y patrimonio real. Y si algunos tienen, se los quiten y no los tengan. Porque esto es muy grande inconveniente y se podrían
35 seguir grandes daños al patrimonio y rentas reales.

Ítem, que el tiempo que Su Majestad estuviere ausente de estos sus reinos, que de sus rentas reales se pague acá su casa real y oficios y las otras personas que tienen acostamientos y sirven a Su Majestad.

40 [Capítulo 3] *Gobernadores*

45 Ítem, que el tiempo que Su Alteza estuviere ausente de estos reinos, por cuya causa hay necesidad de haber gobernadores en ellos, y que en cualquier caso que haya necesidad de gobernador o gobernadores por ausencia de rey o de cualquier manera, que los tales gobernador o gobernadores sean naturales por origen destos reinos de Castilla e de León, puestos y elegidos a contentamiento del reino, en quien concurran esta calidad y naturaleza, y de origen, y las otras calidades que la ley de la partida dispone. Y que aquella se guarde y cumpla

perpetuamente, así que la orden de elección y provisión, con las calidades que disponen en cualquier caso que haya de haber gobernador o gobernadores, así por menoridad de edad e de ausencia, y por cualquier caso y manera.

5 Ítem, que la provisión o provisiones de gobernadores que Su Majestad hubiere dado en estos reinos contra la forma susodicha, Su Majestad lo declare por ninguno, y mande que ellos ni ninguno dellos no puedan usar del dicho oficio.

10 Ítem, que el gobernador o gobernadores que ansí fuesen puestos por la manera susodicha, tengan poder de proveer oficios, encomiendas y administraciones de justicia, y capitanías, y desagraviar los agraviados. Y proveer no sólo en estos reinos de Castilla, mas en las islas y Tierra Firme descubiertas, y las que adelante se de[s]cubrieren, y que lo provean dentro de diez días. Y que puedan presentar las dignidades que vacaren, y puedan proveer todo aquello que la real persona puede, con que no pueda hacer gracia ni mercedes del patrimonio
15 real, ni cosa que a ello toque

[Capítulo 4] *Huéspedes*

20 Ítem, que los huéspedes que en este reino se han dado y dan, demás de ser cosa muy exorbitante, y que no se hace en ningún reino de cristianos ni de infieles, se han seguido y siguen grandísimos daños e inconvenientes, y son tantos, que no se pueden en breve escritura declarar, y los vasallos de Su Alteza son fatigados así en honras y vidas como en haciendas. Que de aquí adelante perpetuamente se quite esta servidumbre tan dañosa e abominable, e que en
25 estos reinos e señoríos no se den huéspedes por ninguna manera, ni por parte de los reyes naturales, ni de los señores y perlados de las villas y lugares en estos reinos. Y si de hecho se dieren, no sean obligados a los recibir si no fuere por su grado, y pagando las posadas, concertándose primero con los señores o moradores de las casas. Pero yendo Su Alteza de camino, se den posadas a su casa y corte sin pagar dinero por el aposento de las casas y ropa; con tanto que yendo
30 así de camino, si Su Alteza y corte estuviere en algún lugar más de seis días, que dende en adelante se paguen las posadas, lo que fuere tasado por la justicia ordinaria del tal lugar. E que aunque sea sujeta a alguna ciudad, tengan jurisdicción para lo tasar y hacer pagar. Y ansímismo se dé aposento sin dinero a la gente de guarda de guerra en los lugares y como se ha acostumbrado en estos
35 reinos.

Ítem, que a la casa de Sus Majestades y los reyes, príncipe, infantes que adelante fueren, se hayan de dar y den posadas convenientes para toda la casa y personajes reales setenta posadas, y no más para los oficios que de necesidad han de estar cerca de palacio para servicio de la casa real. E que estas posadas las señale la misma ciudad, villa o lugar donde la corte estuviere, por personas
40 diputadas por el consejo, justicia y regidores de él, y que sean convenientes para las personas que allí hubieren de posar, y que estas setenta posadas se paguen a los dueños y moradores de las casas, tasadas por las personas que así fueren nombrados para hacer el aposento. Y que en la paga de esto contribuya la ciudad, villa o lugar, o su tierra, repartiéndolo por sisa o repartimiento en que contribuyan y paguen exentos, y que para este repartimiento tengan poder para lo hacer y echar y cobrar el consejo, justicia y regidores de la tal ciudad, villa o
45

lugar sin haber ni pedir licencia a Su Alteza, con tanto que so color desto no se repartan ni cobren más de lo que rentare e montare el dicho aposento, so la pena de la ley.

5 Ítem, que este aposento que se ha de dar a la casa y personas reales, no se entienda quanto a los de su Consejo, alcaldes de la su casa y corte, ni a los alguaciles ni otros jueces ni oficiales, cualesquier que sean, aunque sean contadores mayores o contadores de cuentas, o sus tenientes y oficiales. Porque todos éstos lo han de pagar y han de ser aposentados por sus dineros, por la orden y manera susodicha.

10 Ítem, que Su Alteza y los reyes y príncipes que después fueren, no den cédulas general ni particular ni mandamiento alguno para los vecinos de las tales ciudades, villas y lugares, para que reciban-huéspedes contra su voluntad, y que si se diere alguna cédula general o particular de ruego o mandado, que sean obedecidas y no cumplidas. Y por ello los dueños y moradores de las dichas casas
15 no sean obligados a los recibir

[Capítulo 5] *Alcabalas y rentas reales y encabezamiento*

20 Ítem, que las alcabalas y tercios de todos estos reinos que pertenecen en la corona real, sean reducidas y tornen al número y cantidad en que se encabezaron por los Católicos Reyes don Fernando y doña Isabel, el año que pasó de 1494. Y que en aquel precio y valor queden encabezadas perpetuamente las ciudades, villas y lugares de estos reinos con sus partidos y los lugares de señorío y abadengos. Para que no puedan más en algún tiempo subir ni bajar, pues ésta fue la voluntad de la serenísima reina doña Isabel, nuestra señora, como parece por su
25 testamento. Pues es aumento de las rentas reales y bien destos reinos, porque siempre han venido a la cámara real más dineros de los encabezamientos que no de los arrendamientos, pujados por las quiebras que ha habido y hay en los arrendadores, y las rentas son mejor pagadas y están más seguras, y las pujas se quedan en prometidos y entre los otros oficiales e por los encabezamientos, los
30 reinos no son fatigados.

Ítem, los pueblos hayan de tomar y tomen en el dicho encabezamiento perpetuo las dichas alcabalas y tercios, y que sean obligados a pujar los situados que hubiere en las dichas alcabalas y tercias, y de acudir con lo demás a Sus
35 Majestades, lo que en ellos fuere librado fasta la cantidad de lo que fincare, después de cargados los situados y juros a los plazos acostumbrados; y desta manera, Sus Altezas y sus criados, y continos de su real casa serán bien pagados, y se excusarán los cohechos y baraterías de las libranzas, y no habrá necesidad de tantos oficiales, y Sus Altezas ahorrarán mucha suma de maravedís, y los salarios y quitaciones inmensos que se daban a oficiales, que no serán necesarios.

40 Ítem, que la reina y rey, nuestros señores, y sus sucesores en estos sus reinos, se contenten perpetuamente de haber y llevar las dichas alcabalas por el dicho encabezamiento y no más, pues serán ciertas y no variables, ni se perderá cosa alguna de las rentas y alcabalas y tercias, y con las otras rentas ordinarias que pertenecen a su corona real, así de penas de cámara, confiscaciones de
45 bienes, rentas de salinas, servicio y montazgo, almojarifazgos y puertos secos, monedas foreras, y pechos, y derechos ordinarios del reino y con las rentas de las

maestrazgos; y con lo que viene de las Indias, islas y Tierra Firme, es grande número y cuantía de maravedís con que los estados reales se pueden sustentar y aumentar, sin que se pidan ni demanden otros servicios algunos extraordinarios en estos reinos, a sus subditos y naturales, en Cortes y fuera de Cortes, con que se fatigan mucho los pueblos, y sus reales conciencias se encargan mucho del gran daño de las repúblicas destos reinos.

5 Ítem, que de los dichos encabezamientos perpetuos gocen generalmente todos los vecinos de las ciudades, villas y lugares, señoríos e abadengos que así fueren encabezados, para que entre ellos no se puedan arrendar los partidos por menudo, por más precio de los dichos encabezamientos, ni pueda ser más repartido entre los vecinos de los dichos lugares, para pagar los dichos encabezamientos de la cantidad que en ellos se montare, salvo solamente para las cosas que fueren necesarias para la cobranza de los dichos encabezamientos.

10 Ítem, que en cada ciudad o villa en la cabeza de partido se ponga arca, puesta por la ciudad o villa que es cabeza de partido, en lugar seguro, do se recojan las rentas reales, y que se vea y provea lo que es necesario para el estado del reino. Y principalmente se provea el estado y casa real de la reina, nuestra señora, cumplidamente, según cumple a su servicio y al estado de su real persona, y a la honra destos reinos, y luego a la paga de guardas, consejos, chancillerías y de todas esotras ordinarias del reino; y esto se pague y quede situado en los oficios de puertos secos, montazgo y almojarifazgos; y si algo faltare, en la Casa de la Contratación de Sevilla; y todo el restante de las rentas y patrimonios reales destos reinos se atesore y guarde para lo entregar a Su Majestad, cuando plega a Nuestro Señor que en estos sus reinos venga, o para socorrer sus necesidades y a las destos reinos, cuando se viere ser verdaderas y necesarias.

15 Ítem, que las albaquias⁶ de las rentas y cosas rezagadas de las rentas, tales de diez años arriba, no se pueden arrendar ni cobrar, porque en el arrendamiento de cobranza de ellas, de lo que se debe de diez años arriba, se hacen extorsiones y agravios a los naturales destos reinos, y a sus fiadores e hijos y herederos, que después de tanto tiempo no pueden mostrar los libramientos que en él fueren hechos, ni cartas de pago.

[Capítulo 6] *Procuradores de Cortes: servicios*

35 Ítem, que el servicio que por algunos procuradores de Cortes fue otorgado y concedido a Su Alteza en la ciudad de La Coruña, que no se pida ni cobre, ni se pueda echar otro alguno en ningún tiempo, ni se pongan otras imposiciones ni tributos extraordinarios por Sus Majestades, ni por los otros señores reyes que después sucedieren en estos sus reinos.

40 Ítem, que cuando hubiere de haber procuradores de Cortes, hase de guardar en el estado del ayuntamiento y regimiento la costumbre de cada ciudad, y demás que vaya un procurador del cabildo de la Iglesia y otro del estado de caballeros y escuderos, y otro del estado de la comunidad, y cada estado elija y nombre su procurador en su ayuntamiento, y que estos procuradores se paguen

⁶ Albaquia = resto, residuo, remanente de una cuenta que está sin pagar.

de los propios de la ciudad o villa, salvo que el cabildo de la iglesia pague su procurador.

5 Ítem, que cuando se hicieren Cortes y fueren llamados para ellas procuradores de las ciudades y villas que tienen voto, y que Sus Majestades y los reyes que después de ellos fueren y sucedieren en estos sus reinos, no les envíen poder ni instrucción, ni mandamiento, de qué forma se otorguen los poderes, ni nombradas las personas que vayan por procuradores, y que las tales ciudades y villas otorguen libremente los poderes de su voluntad a las personas que les pareciere estar bien a su república.

10 Ítem, que las Cortes donde así fueren los procuradores, tengan libertad de se ayuntar y conferir y platicar los unos con los otros libremente cuantas veces quisieren, e que no se les dé presidente que esté con ellos. Porque esto es impedirles que no entiendan en lo que toca a sus ciudades y bien de la república de donde son enviados.

15 Ítem, que los procuradores que fueren enviados y nombrados a las Cortes en el tiempo que en ellas estuvieren fasta ser vueltos a sus casas, antes ni después por causa de haber sido procuradores y lo ser en las dichas Cortes, no puedan haber receptoría por si ni por interpósita persona por ninguna causa ni color que sea, recibir merced de Sus Altezas, ni de los reyes sus sucesores que fueren en
20 estos reinos de cualquier calidad que sea, para si ni para sus mujeres, hijos, ni parientes, so pena de muerte y perdimiento de bienes. E que estos bienes sean para los reparos públicos de la ciudad o villa, cuyo procurador fuere. Porque estando libres los procuradores de codicia, y sin esperanza de recibir merced alguna, entenderán mejor lo que fuere servicio de Dios y de su rey y bien público,
25 y en lo que por sus ciudades y villas fuere cometido.

30 “Ítem, que los procuradores de Cortes, solamente puedan haber y llevar el salario que les fuere señalado por sus ciudades o villas, y que este salario sea competente según la calidad de la persona, y lugar y parte donde fueren llamados para Cortes. E que este salario se pague de los propios e rentas de la ciudad o villa que le enviare. E que se tasen e moderen por el consejo, justicia y regidores de la dicha villa. E que se tase e modere sin embargo de cualesquier provisiones, leyes o costumbres que tengan o lo limiten.

35 Ítem, que los procuradores de Cortes elijan y tomen letrado o letrados de Cortes cuales quisieren, y que las ciudades o villas les paguen el salario competente y puedan quitar a su voluntad, y poner otro cada vez que les pareciere. Y que el dicho letrado no pueda pedir ni haber merced de Sus Altezas, ni de otra persona alguna por ellos, de la manera que está instruido de suso en los procuradores de Cortes. E que no puedan estar con ellos otro letrado, sino el que el reino eligiere.

40 Ítem, que Sus Altezas revoquen y den por ningunas todas las mercedes de cualquier calidad que sean, o fueren fechas a los procuradores de Cortes, que fueron a las Cortes últimas que se hicieron en el reino de Galicia, y que ellos ni sus hijos, ni herederos, ni sucesores, puedan usar dellas, so pena de perdimiento de sus bienes para los reparos públicos de la dicha ciudad o villa, cuyos
45 procuradores fueron.

Ítem, que de aquí adelante perpetuamente de tres en tres años, las ciudades e villas que tienen voto en Cortes se puedan ayuntar e se junten por sus

procuradores, que sean elegidos de todos tres estados, como de suso está dicho en los procuradores. Y lo puedan hacer en ausencia y sin licencia "de Sus Altezas y de los reyes sus sucesores, para que allí juntos vean y procuren como se guarde lo contenido en estos capítulos: y platicuen y provean las otras cosas cumplideras al servicio de la corona real y bien común destos reinos.

5 Ítem, que acabadas las dichas Cortes, los dichos procuradores, dentro de cuarenta días continuos, sean obligados a ir personalmente a su ciudad y dar cuenta de lo que así hubieren fecho en las dichas Cortes, so pena de perder el salario y de ser privados del oficio, e que Sus Altezas provean de él como de vacante.

[Capítulo 3] *Moneda*

15 Ítem, que ninguna moneda se saque, ni pueda sacar destos reinos e señoríos, oro ni plata labrada ni por labrar, pues está prohibido por leyes destos reinos con pena de muerte, y confiscación de bienes y otras penas. Porque de se haber hecho lo contrario, especialmente desde que Su Majestad vino a estos reinos, el reino está pobre y perdido.

20 Ítem, que se labre luego moneda en estos reinos, e que sea diferente en ley e valor a lo que se labra en los reinos comarcanos, e que sea moneda apacible y baja de ley de veinte e dos quilates, que en peso e valor venga a respeto de las coronas del sol que se labran en Francia, por que desta manera no la sacarán del reino. Con tanto que los que debieren algunas cuantías de maravedises a plazos pasados, antes del día de la publicación de la moneda, que nuevamente se labrare, que sean obligados a lo pagar en la moneda que antes corría o aquel respeto en la moneda que nuevamente corriere.

25 Ítem, que lo que más valiere la moneda que nuevamente se hiciere y labrare, que de esta más valor se paguen a los oficiales los derechos acostumbrados y no se puedan terciar. E que todo lo otro se haga tres partes. E Sus Altezas lleven la tercera parte, y las dos partes el dueño e señor de la moneda que la hiciere y labrare; y que esto reciban Sus Altezas en servicio y compensación de los gastos que de las rentas reales han gastado las ciudades en los movimientos acaecidos en estos reinos.

30 Ítem, la moneda de plata que se labrare nuevamente al respeto del valor de la moneda nueva del oro menguado y peso real.

35

[Capítulo 8] *Plata*

Ítem, que el marco de la plata fuera de las casas de la moneda, valga solamente precio de dos mil e docientos y cincuenta maravedís, porque cada uno lo convierta en reales, y no lo vendan en plata.

40

[Capítulo 9] *Vellón*

Ítem, que se labre moneda nueva de vellón, e porque la plata que en él se echa demasiada es perdida: que solamente se eche en cada marco un real de los que nuevamente se hubieren de hacer.

45

Ítem, que las monedas de plata baja e vellón, que son extranjeras destos reinos, valen mucho menos de los precios en que acá se gastan, y la ganancia de ellas queda fuera del reino, y aun por ellas se saca la moneda del oro. Que

pasados seis meses después que se comenzare a labrar la moneda nueva, no corra en estos reinos, ni vala la dicha moneda extranjera, baja y de vellón, y que así se publique y pregone.

5 Ítem, que la moneda vieja que agora corre, en ninguna manera se pueda gastar ni dar ni vender fuera de las casas de las monedas, directe ni indirecte; a más precio de lo que agora vale, so pena que el que lo hiciere pierda la moneda y la tercia parte de sus bienes, para que todo se labre e haga moneda nueva.

10 Ítem, porque antes que se acabe de labrar la moneda nueva y especialmente en los principios, los que tienen por trato de sacar moneda destos reinos, pornían [=pondrían] diligencia en sacarlo, que se pongan nuevas guardas en los puertos, así de mar como de tierra, personas que entiendan en ello con mucho cuidado, e no en otra cosa. E sean personas de confianza. E que aquel que hallaren que lo saca, le castiguen e den pena de muerte, procediendo en ello solamente la verdad sabida, sin otra tela de juicio, e que no haya ni pueda haber
15 remisión desta pena. E que si los que tuvieren este cargo no lo ejecutaren, que se les dé a ellos la misma pena. E porque esto mejor se cumpla, que el que lo denunciare haya e lleve la mitad de la moneda que se tomare.

[Capítulo 10] *Sacas de pan, cueros y ganados y lanas*

20 Ítem, que no se puedan sacar ni saquen fuera destos reinos, pan ni los cueros de Sevilla. E que se revoquen e den por ningunas las mercedes e imposiciones que se dieron e impusieron en algunas partes destos reinos, de llevar ciertos derechos por dar licencia para sacar pan fuera de ellos, y para sacar los cueros de la dicha ciudad de Sevilla. Porque demás de ser imposición mala, es muy gran daño y perjuicio destos reinos y de la dicha ciudad de Sevilla. E que Sus Altezas e sus sucesores no den más la dicha licencia por dineros ni por vía de imposición alguna.

25

Ítem, que no se puedan sacar ni saquen de aquí adelante ganados, ni puercos vivos ni muertos, ni otros ganados fuera destos reinos. Que por esta causa sea subido el precio de las carnes e de los cueros, e calzado e sebo, dos tantos más de lo que solían valer. E no se tomando los dichos ganados, se tornará todo al precio que antes solía valer, que es grande bien para estos reinos. E que se aplique la mitad para la cámara e fisco de. Sus Altezas, e la otra cuarta parte al acusador, y la otra parte para los reparos e obras públicas de la ciudad o villa, O donde con su casa fuere vecino el tal vendedor.

30

35

Ítem, que los mercaderes e hacedores de paños e otros obrajes destos reinos puedan tomar para gastar e labrar en ellos la mitad de cualesquier lanas que hobieren comprado los naturales o extranjeros para enviar fuera de estos reinos pagando el mismo precio, porque así las tuvieron compradas, luego como lo pagaren los compradores. E si las hubiere comprado fiado, dando seguridad de lo pagar a los plazos e de la manera que los otros lo tenían comprado con las mismas condiciones, dando fianzas de seguridad e los mismos obligados e sus fiadores. E que las justicias lo tomen de los pastores o compradores, e lo entreguen a las tales personas, e no consientan que sobre esto haya fraude alguna ni pleitos” sino qué sabida la verdad brevemente, lo entreguen a los tales que lo quisieren
40 por el tanto para lo labrar en estos reinos, pagándolo o dando la dicha seguridad.

45

E que la justicia que en esto fuere negligente, pierda el salario de todo el año & sea obligado al daño e interese de la parte.

[Capítulo 11] *Lo que toca al Consejo, audiencias, justicias*

5 Ítem, que a Su Majestad plega de quitar e se quiten los del su Consejo que hasta aquí ha tenido; pues que tan mal e tanto daño de Su Alteza, e de su corona real e de sus reinos le han aconsejado. E que éstos en ningún tiempo sean ni puedan ser de su consejo secreto, ni de la justicia, ni de la reina. E que tomen personas naturales destos reinos para poner en sus reales consejos, que sean
10 naturales. De quien se conozca lealtad e celo de su servicio e que pospornán [=pospondrán] sus intereses particulares por el pueblo.

Ítem, que el presidente, consejeros, oidores e alcaldes e oficiales de las audiencias e chancillerías sean visitados de cuatro a cuatro años, según e de la
15 manera que se suelen visitar. E los que fueren hallados culpados, sean punidos e castigados como las leyes destos reinos disponen, según la calidad de la culpa. E los que no se hallaren culpados, sean conocidos por buenos, e remunerados por Su Alteza.

Ítem, que los dichos oficios así del Consejo como de las audiencias, e casa, e corte e chancillerías no se den, ni Su Alteza los mande proveer ni provea por fa-
20 vor ni a petición ni a suplicación de quien los procurare ni de grande e persona acepta a Su Majestad. Y que se provean los dichos oficios por habilidad e merecimiento, e que sea la provisión a los oficios, no a las personas. E que lo que contra el tenor de esto lo procuraren o hubieren, que el reino no los haya por oficiales, e sean inhábiles para no poder tener ni usar más los dichos oficios ni
25 otros oficios públicos.

Ítem, que los dichos oficiales del Consejo real, audiencias reales, alcalde de corte e chancillerías no se puedan proveer ni provean a los que nuevamente salen de los estudios. Que se provean en personas en quien concurran las calidades
30 necesarias para el servicio de Su Majestad. Que sean personas que tengan experiencia y por el uso y ejercicio que primeramente hayan tenido de las letras en oficios de juzgados o abogados; porque de se haber hecho lo contrario fasta aquí, se han seguido en estos reinos grandes inconvenientes e danos.

Ítem, que los oidores del Consejo real, de las audiencias e chancillerías que votaren en las primeras sentencias, no puedan votar ni sentenciar los procesos en
35 grado de revista. Et que pasen la vista e votos de los tales pleitos por orden a los oidores de otra sala, como se hace en los pleitos, que por discordia se remiten de una sala a otra. Porque de las sentencias que dan los del Consejo e oidores de las dichas audiencias, viéndolo ellos mismos en revista se han seguido y siguen muchos inconvenientes. Porque se muestran muchos aficionados a confirmar sus
40 sentencias e las defienden como si fuesen abogados de la parte en cuyo favor primero sentenciaron. E todos los pleitos se verán por dos salas sin inconveniente alguno, e no serán menester las cédulas que los pleit[e]antes para estas causas procuran para que los pleitos se vean por todas salas.

Ítem, de aquí adelante Su Majestad provea de un veedor en cada una de las
45 audiencias e chancillerías reales, para que residan en ellas como solían estar e residir en tiempo de la Católica reina doña Isabel nuestra señora. E que sean personas de autoridad e de buena intención, que vean e provean como se guarden

las ordenanzas. E se vean los pleitos conforme a ellas e a quien los pleitantes puedan recurrir sobre agravios que reciben, para que Su Majestad pueda ser informado dellos del estado de sus audiencias de la justicia que en ellas se administran.

5 Ítem, que los dichos oficiales del Consejo e chancillerías e alcaldías no sean perpetuos, pues esto cumple al servicio de Su Alteza y bien destos reinos. Que los oidores e alcaldes no se tengan por señores de los oficios ni por injuriados porque se les quiten e pongan otros en su lugar.

10 [Capítulo 12] *Consejo e audiencias*

Ítem, que los oficiales del Consejo e secreto, en lo que tocare a estos reinos de Castilla e de León, e oidores e alcaldes de la casa e corte de Su Majestad y de las chancillerías, e todos los otros oficios áe justicias no se den ni puedan dar a extranjeros, sino a vecinos e naturales dellos. E que cerca desto no se puedan dar cartas de naturaleza. E las que se dieren o fueren dadas sean obedecidas e no cumplidas. E que el número de los oidores del consejo de justicia sean doce, e no más ni menos, e que sean personas que tengan las calidades que mandan las leyes de estos reinos.

Ítem, que los pleitos se vean en consejo e chancillerías por su orden e antigüedad de la tabla, e por las salas donde penden, sin juntarse otras salas a ello. Que cerca de esto Su Majestad no dé cédula alguna en derogación de las ordenanzas. E asimismo, que los pleitos que fueren de conocerse e tratarse en chancillería no se retengan ni remitan al Consejo por cédulas. E que los oidores que puedan conocer de los pleitos e causas, no sean quitados de oír determinar los dichos pleitos por cédula de Su Majestad, pues los que fueren sospechosos tienen las partes remedio de recusación. O si Su Alteza algunas cédulas ha dado cerca de esto, las anule e revoque Desde agora quede por ley perpetua e inviolable, que los oidores del Consejo y chancillerías que son o fueren, no obedezcan las dichas cédulas so pena de privación de los oficios e de cada cien mil maravedís para la cámara de Su Majestad. E que lo mismo se guarde en las cédulas que se dieren para su secretario, pendientes los pleitos.

Ítem, que los del Consejo e oidores de las audiencias e chancillerías, e alcaldes de corte e de chancillerías, no puedan tener más de un oficio ni servirle ni llevar quitación de más de un oficio. Que si tuviere dos oficios o más, que se los quiten e no puedan tener más de uno ni llevar salario por más de él.

Ítem, que las cosas de la justicia que puedan tocar a perjuicio de partes, de aquí adelante se expidan, libren e refrenden por los del Consejo de la justicia. E no se expidan ni libren ni refrenden por cámara, porque de esta manera irán las cosas justificadas y sin agravio.

Ítem, que los refrendarios que señalaren por cámara no tengan voto en el Consejo de las justicias sobre las cosas que dependieren de las provisiones e cédulas de Sus Altezas que hubieren refrendado e expedido por cámara. Porque no defiendan en el Consejo las provisiones que hubieren refrendado, de que las partes se agraviaren.

Ítem, que los refrendarios que se señalaren por cámara no puedan llevar otra cosa salvo el salario que a Su Alteza pluguiere de les dar que sea justo.

Porque por experiencia se ha visto que ellos han pedido e se les han concedido muchas cosas injustas de imposiciones en el reino. E porque por todo el reino han traído e traen avisos de lo que vaca, e para haber formas e maneras como se puedan hacer e haber avisos e imposiciones nuevas. E como esté el oficio de su
5 mano, piden lo que quieren e se les ha concedido. E si los dichos referendarios o cualquier dellos, por sí y por interpósita persona, pidieren algo para sí, e para sus hijos e parientes, que pierdan por el mismo fecho los oficios e no puedan más tenerlos, sean inhábiles para ellos e para otros cualesquier oficios.

Ítem, que las sentencias difinitivas que en las causas criminales los
10 alcaldes de casa e corte e chancillerías dieren, que sean de muerte o de mutilación de miembro, haya lugar de apelación. E que se pueda apelar e suplicar de ellos en cualquier de los dichos casos, de los alcaldes de la casa y corte, para ante los del Consejo, y de las chancillerías para ante los oidores de las audiencias reales. E que los dichos alcaldes sean obligados a otorgar las tales apelaciones e
15 suplicaciones conforme a derecho.

Ítem, que los dichos alcaldes, así de la casa e corte de Su Alteza como de las Cortes e chancillerías e notarios de ellas, no puedan llevar ni lleven por razón de las rentas ni meajas, más, ni mayores derechos de los que llevan los alcaldes ordinarios de los corregidores de las ciudades e villas de estos reinos donde
20 estuviere el Consejo e residieren las chancillerías.

Ítem, que las cartas e provisiones que dieren los del Consejo de comisiones para algunos jueces cualesquier que sean, no manden poner ni pongan que de las apelaciones que de ellos se interpusiesen, vengan ante ellos e no ante las audiencias. Que si las pusieren, sin embargo de la tal cláusula, las
25 apelaciones de los tales jueces de comisión vayan libremente en los casos en que según las leyes de estos reinos los del Consejo pueden conocer en grado de apelación.

Ítem, los alcaldes oficiales de la Hermandad hagan residencia de sus oficios cuando dejaren las varas. E que les tomen las residencias los alcaldes de la
30 Hermandad que sucedieren después de ellos en el oficio. E que éstos tengan poder de oír y librar los tales pleitos, e ejecutar sus sentencias contra los dichos jueces y oficiales pasados.

Ítem, que los corregidores, alcaldes, oficiales de las ciudades, villas e lugares de adelantamiento e otras justicias de estos reinos, que no puedan ser
35 prorrogados ni se prorroguen sus oficios por más de un año después del primero de su provisión, aunque las ciudades, villas e comunidades de ella lo pidan y supliquen, porque de se haber prorrogado los dichos oficios por más tiempo, se han seguido muchos inconvenientes, e ha habido defetos de justicia en las tales ciudades e villas.

Ítem, que de aquí adelante no se provea de corregidores a las ciudades e villas destos reinos, salvo cuando las ciudades e villas e comunidades de ellas lo pidieren; pues es conforme a lo que disponen las leyes del reino. E que las tales ciudades e villas pongan sus alcaldes ordinarios que sean suficientes. E así cesarán los salarios que los corregidores, sus tenientes e oficiales llevan; e que las
40 ciudades e villas puedan constituir e dar moderado salario a los tales alcaldes ordinarios de las propias rentas de tal ciudad o villa. E que los tales jueces así
45 salarizados no lleven ni puedan llevar accesorias algunas.

Ítem, que en los casos que hubiere lugar de ir juez pesquisidor, los que así fueren proveídos por jueces pesquisidores vayan con el salario tasado a costa de la cámara e fisco real. E que no vayan a costa de los culpados, porque por cobrar sus salarios hacen culpados los inocentes é sin culpa. E después los dichos salarios e costas se cobren de los que fueren fallados e declarados e condenados por culpados por los del Consejo o por otros jueces que hubieren de ver las dichas pesquisas en grado de apelación o por comisión o de otra manera.

Ítem, que no se libren ni puedan librar de aquí adelante a corregidor ni a otro juez alguno de cualquier calidad que sea sus salarios ni parte alguna de él ni para ayuda de costa en las penas que los mismos jueces condenaren e aplicaren a la cámara e fisco de Su Majestad. Porque por cobrarlo no se presuma dellos que condenaron injustamente. E que los jueces que recibieren tales libramientos y lo cobraren, que lo vuelvan con el cuatrotanto para la cámara e fisco real, e que queden inhábiles de tener oficios públicos.

[Capítulo 13] *Encomiendas y Consejo de las Órdenes*

Ítem, que los del Consejo de las Órdenes, presidentes e oidores e oficiales de él, sean visitados de la manera que está dispuesto en lo del Consejo real.

Ítem, que los contadores e oficiales de las Órdenes e maestrazgos hagan residencia de tres a tres años, porque se sepa cómo usan de sus oficios, e los que se hallaren culpados sean castigados.

Ítem, que las encomiendas de las Órdenes militares de Santiago, Calatrava y Alcántara no se puedan dar ni den, ni se puedan proveer en extranjeros algunos, aunque tengan cartas de naturaleza. Que en esto se guarde lo dispuesto e dicho en los oficios e dignidades e beneficios eclesiásticos, con que se provean según dicho es y ordenado conforme a los estatutos de la Orden.

[Capítulo 14] *Bulas y cruzadas y composición*

Ítem, que no se consientan predicar ni prediquen en estos reinos bulas de Cruzada ni composición de cualquier, calidad que sea, si no fuere con causa verdadera e necesaria, vista e determinada en Cortes. Que el dinero que de ello se hubiere, se deposite en la iglesia catedral o colegial de la cabeza del obispado. E esté depositado para que no se saque ni pueda gastar, sino en aquella cosa de necesidad para que fue concedida la tal bula.

Ítem, que en caso que hayan de predicar las bulas e Cruzadas e composiciones conforme al capítulo de arriba, que en la orden de predicar se tenga esta manera. Que pongan personas honestas y de buena conciencia, que sean letrados, que sepan e entiendan lo que predicán. E que éstos no excedan en el predicar de los casos o cosas contenidas en las bulas. Que no se prediquen sino solamente en las iglesias, catedrales e colegiales. E que a los otros lugares adonde no hubiere iglesias catedrales o colegiales, en las iglesias parroquiales do las hubiere, se envíen las bulas a los curas de las iglesias parroquiales o sus tenientes, para que ellos las divulguen e prediquen a sus parroquianos. E que los traigan e amonesten sin les hacer pena alguna, e que las reciban e tomen si quisieren. E que no se haga otra pena ni exorbitancia de las que se suelen facer hasta aquí, haciéndolos venir e definiéndolos por fuerza en los sermones, e no los dejando ir a sus haciendas, por que las tomen, e otras malas maneras que se han tenido.

Ítem, que lo que se hubiere de cobrar de las bulas así recibidas, no se cobren por vía de excomunión o entredicho. E que se cobren pidiéndola ante la justicia seglar de las tales ciudades e villas e lugares donde se hubiere tomado. E que los alcaldes de las aldeas tengan jurisdicción para esto, porque de hacer lo contrario se ha visto y conocido el gran peligro de las ánimas que los labradores e clérigos e otras personas reciben: e las muchas e graves opresiones que se hacen en la manera del cobrar.

5

Ítem, que en estos reinos no se consientan predicar ni publicar bula por donde se suspendan las pasadas ni indulgencia alguna.

10

Ítem, que de aquí adelante perpetuamente los comisarios de las Cruzadas e composiciones no lleven ni cobren cosa alguna, de lo que algunas ciudades, villas e lugares e cofradías de sus propias [=propias] casas hubieren gastado en comer o en correr toros o caridades; aunque lo tengan por costumbre de tiempo antiguo o por voto, o de cualquier manera que lo hagan.

15

Ítem, que los dineros que se hubieren de las Cruzadas, subsidios e composiciones que fueren concedidas para la guerra de los moros, gastos e costas de los ejércitos que se han de hacer e hacen contra los enemigos de nuestra fe católica, e en sostener los reinos e ciudades de África, que se gasten en aquello para que fueron concedidos e se concedieren de aquí adelante, e no en otra cosa alguna. E que no se pueda hacer merced, ni valga lo que se hiciere en persona alguna de los dichos maravedís, ni dé parte alguna dellos. Porque demás del daño de la cosa pública, de no se gastar en aquello para que fue concedido hay peligro en las ánimas, por no se ganar las indulgencias que las dichas bulas conceden, e gastándose en ello e como se deben gastar, las rentas reales quedarán libres para el servicio y aumento del estado real.

20

25

Ítem, que las mercedes e libranzas de cualesquier maravedís de las dichas bulas, Cruzadas, composiciones, subsidios, que se han fecho a personas particulares, así naturales como extranjeros e de los alcances que se hicieren a los tesoreros e oficiales, se revoquen e den por ningunas. E lo que estuviere por cobrar de las dichas mercedes, en nombre de Sus Altezas para se gastar en las cosas susodichas.

30

[Capítulo 15] *Indias, islas y Tierra Firme*

Ítem, que no se hagan ni puedan hacer perpetuamente mercedes algunas a ninguna persona de cualquier calidad que sea, de indios algunos, para que cavén e saquen oro, ni para otra cosa alguna. E que revoquen las mercedes de ellos fechas hasta aquí. Porque en se haber fecho merced de los dichos indios, se ha seguido antes daño que provecho al patrimonio real de Sus Majestades, por el mucho oro que se pudiera haber de ellos: demás que, siendo como son, cristianos, son tratados como infieles y esclavos.

35

40

Ítem, que la casa de contratación de la ciudad de Sevilla, de las Indias y Tierra Firme, sea e quede perpetuamente en la dicha ciudad: e no se mude a otra ciudad, ni parte alguna de estos reinos, ni fuera de ellos. Pues la ciudad de Sevilla es tan insigne e tan aparejada para ello, e sería grande daño destos reinos e deservicio de Sus Majestades mudarla de allí.

45

[Capítulo 16] *Mercedes*

Ítem, que Sus Majestades ni los reyes sucesores que fueren en estos sus reinos no hagan ni puedan hacer merced alguna de bienes confiscados o que se hubieren de confiscar, ni de ellos, ni de parte de ellos, a juez o jueces que
5 hubieren de juzgar o hubieren juzgado o entendido en las dichas causas. E que los tales jueces, ni algunos de ellos no puedan recibir las tales mercedes para en pago de sus salarios ni para ayuda de costa, ni por otra manera alguna por sí, ni por interpósitas personas, ni sus mujeres, hijos, obligados o parientes. Porque de esta manera estarán libres de toda codicia e interese, para bien e justamente
10 proceder e sentenciar en los casos e cosas en que entendieren. En que los que lo contrario hicieren, sean obligados a tornar e restituir a la cámara e fisco real con el cuatrotante. E que queden perpetuamente inhábiles para no poder tener los dichos oficios, ni otros oficios públicos algunos.

Ítem, que Sus Majestades e los reyes que después sucedieren en estos
15 reinos, no hagan ni puedan hacer mercedes ni libranzas de bienes e dineros que no vengan o hayan venido a su poder y cámara. Porque desta manera sabrán lo que dan y la falta que les hace. Y no lo sabiendo ligeramente facen las dichas libranzas e mercedes, como se han fecho por Sus Majestades de gran número de perlas e dineros que hubieran bastado para sustentar su real casa, sin buscar como han buscado para ello dineros prestados a logro, ni echar pedidos ni servicios a sus súbditos e naturales.

Ítem, que las mercedes o libranzas que Su Majestad ha hecho de dineros, oro o plata e perlas, en daño de su cámara real contra la forma e tenor de lo susodicho, que se. revoquen e den por ningunas. Especialmente las fechas a los
25 que han tenido mal consejo en la gobernación de estos reinos e de su casa, que se cobren para Sus Altezas lo que dellos se pudiere haber.

Ítem, que Sus Majestades ni sus sucesores en estos reinos no hagan ni puedan hacer merced de bienes que estén pedidos, en nombre de Sus Majestades de la corona real de estos sus reinos, sobre que están o estuvieren pleitos pendientes
30 sobre ellos, sin que primeramente contra los poseedores de ellos sean dadas sentencias. E aquéllas sean pasadas en cosa juzgada. E que las mercedes que hasta aquí se han fecho de los tales bienes, estando pleitos pendientes sobre ellos, se revoquen. Porque sería causa de no se administrar libremente como se debe la justicia. E que los que tales mercedes procuraren, sean perpetuamente incapaces de
35 no poder recibir por sí, ni por interpósita persona merced alguna de Sus Altezas ni de sus sucesores en estos reinos.

Ítem, que se revoquen, e que Sus Majestades hayan por revocadas cualesquier mercedes que se han fecho después del fallecimiento de la Católica reina dona Isabel, así por los señores rey don Fernando e rey don Felipe, como
40 por el rey don Carlos nuestro señor. E cualesquier confirmaciones que hayan fecho de cualesquier villas e lugares e términos, e vasallos e jurisdicciones, salinas, e de mineros de oro e plata, e de cobre, e plomo, e estaño, e alumbre. Pues demás de estar prohibido por leyes destos reinos, lo prohibió e vedó la serenísima e Católica reina doña Isabel nuestra señora, cuando por su testamento dejó encomendada la gobernación de estos reinos al Católico rey don Fernando. E
45 que todo esto se aplique, e quede aplicado a la corona real destos reinos, e que las

personas que hubieren las dichas mercedes, no usen ni puedan usar de ellas de aquí adelante.

Ítem, que por cuanto después del fallecimiento de la Católica reina nuestra señora doña Isabel, se han fecho muchas mercedes e dado cartas e privilegios de hidalguías e ejecutorias por dineros a los que las procuraron; e otras se han dado sin justa causa, e sin haber procedido méritos e servicios porque se les debiesen dar. Lo cual ha sido en gran daño de los pueblos e comunidades e pecheros. Que Sus Majestades revoquen e hayan por revocadas todas las cartas e mercedes e privilegios que así se hubieren dado. E aquellos a quien se hicieron, no puedan gozar ni gocen de ellos. E de aquí adelante no se den ni concedan semejantes mercedes ni cartas ni privilegios de hidalguías, ni valgan las que se hicieron. Ni éstos se puedan derogar ni abrogar con cláusula general ni especial, ni poder ordinario ni absoluto.

Ítem, que por cuanto contra derecho y tenor e forma de las leyes destos reinos se han dado e fecho mercedes de expectativas, oficios, beneficios, dignidades e cosas que tienen hombres vivos, que Sus Majestades revoquen e hayan por revocadas las tales mercedes e expectativas que hasta aquí se han dado, así por Su Alteza como por los reyes sus progenitores. E que de aquí adelante e perpetuamente no se den ni puedan dar las tales mercedes e expectativas. E si se dieren, no se cumplan ni hayan efeto, aunque tengan cualesquier cláusulas derogatorias con penas e firmezas. E que por no se cumplir e resistir no hayan pena alguna. E quien lo procurare quede inhábil para los dichos oficios e para otros públicos oficios de la casa e corte.

Ítem, que Su Majestad quite e despida a los oficiales de su casa real, para las cosas destos reinos, así a tesoreros como contadores e sus lugarestenientes, e otros cualesquier que hubieren usado mal de sus oficios en deservicio de Su Majestad e gran daño de la república de sus reinos; teniendo como tenían al tiempo que principiaron a usar los dichos oficios muy poco o no nada de sus patrimonios. E habiendo tenido grandes costas doblado de las que tenían de quitación, han habido grandes estados e rentas por los malos avisos perjudiciables al bien público destos reinos e naturales dellos, en gran daño del patrimonio real.

Ítem, que los oficiales de la casa real e del reino, así de juzgados como de consejo e audiencias reales e alcaldes e fiscales dellas e de la casa e corte real e corregimientos, asistencias, alguacilazgos, regimientos, veinticuatrias, escribanías de las audiencias e consejo e de otros cualesquier juzgados, e cualesquier otros oficios de las ciudades e villas e lugares destos reinos que a Sus Altezas e a sus sucesores conviene proveer e hacer merced; que agora e perpetuamente no se vendan ni den por dineros, ni se faga merced dellos a quien los haya de vender e no haya de usar dellos. Porque la venta de los tales oficios es muy detestable e prohibida por derecho común e leyes destos reinos, por los grandes danos de la república. E que los dichos oficios se hayan de proveer en personas libremente hábiles e suficientes que los hayan de usar e ejercer.

Ítem, que de todos los dichos oficios, e cualquier dellos que se hayan proveído o proveyeren contra el tenor e forma de lo susodicho en el capítulo antes de éste, se hayan por vacantes, e pierdan los que así tuvieren e hubieren. E Sus

Altezas e sus sucesores en estos reinos puedan proveer dellos conforme a lo susodicho.

5 Ítem, que los oficiales que han de servir e sirven en la corte e fuera de ella, en las ciudades e villas e lugares destos reinos así de juzgados e veinte cuatro, escribanías e otros semejantes oficios, que no pueda tener ninguno más de un oficio. E si fueren tales que se puedan servir por sustitutos o sus lugarestenientes, sean pagados e los paguen los oficiales principales. E que Sus Altezas e sucesores no den salario alguno a los dichos sus sustitutos ni ellos lo consientan, so pena que por el mismo caso hayan perdido los oficios e se provean en otras personas.

10 Ítem, por quanto de las confirmaciones de los privilegios de los maravedís de juro al quitar, no se debían derechos, no se requería confirmación de los tales privilegios, e los oficiales han llevado mucha suma de maravedís dello, que Sus Altezas lo manden volver a las personas a quien se llevaron. E que sobre esto no se consienta haber pleito, salvo que libremente se vuelvan luego.

15 Ítem, que los oficiales de cualesquier oficios reales, así de los contadores mayores como de los contadores de cuentas e de las cruzadas e composiciones, e de las Indias, islas y Tierra Firme, sean obligados de avisar e manifestar a Sus Altezas e a los reyes sus sucesores cualesquier deudas que estén olvidadas e rezagadas: e otra cualesquier cosas que en los dichos oficios pertenezcan al patrimonio real. E que no puedan hacer aviso dello a personas particulares para que puedan pedir mercedes, so pena que el que no avisare o hiciere avisar como dicho es, que lo pague con el doblo a la cámara e patrimonio real. E sean e queden privados de los tales oficios, e que no puedan haber aquellos ni otros oficios de la casa real.

25 Ítem, que en las albaquías e arrendamientos dellas no puedan tener ni tengan parte los que han tenido o tuvieren oficio real o cargo de los libros de sus rentas reales. E el que lo hubiere fecho o hiciere, que sea obligado de pagar todo lo que hubiere por los dichos arrendamientos con el doblo para la cámara de Sus Altezas. E pierdan los oficios e cualesquier salarios e acostamientos que tengan

30 en los libros de Su Majestad.
Ítem, que todos los que han comprado oficios después que falleció el Católico Rey don Fernando, que no se podían vender según lo dispuesto por las leyes de estos reinos, e lo contenido en los capítulos antes de éste; que no puedan usar ni usen de los dichos oficios, so pena de muerte e perdimiento de bienes, e los hayan perdido. E Sus Altezas provean de ellos a personas hábiles e suficientes

[Capítulo 17] *Residencias*

40 Ítem, que todos los oficiales que hayan tenido cargo de la hacienda de Su Majestad en el tiempo que administró estos reinos el Católico rey don Fernando, su abuelo hayan de hacer e hagan residencias, e den cuentas de sus oficios e cargos, e de lo que en ellos han fecho, e de la hacienda e patrimonio real, que a sus manos han venido. E que esta residencia e cuenta la hayan de facer, e den ante personas nombradas por Sus Altezas e ante las personas que juntamente con ellos nombrare el reino. E que Su Alteza haya de nombrar, e nombre, las tales
45 personas dentro de treinta días, después que por Sus Majestades fueren otorgados estos capítulos e leyes. E si en el dicho término no se nombraren, que se haga la residencia, e den la cuenta ante las personas nombradas por el reino. E

que éstos lo puedan recibir para la cámara de Sus Altezas, e condenar e sentenciar los alcances e penas en los culpados conforme a derecho e leyes destos reinos.

5 Ítem, que esta residencia, e dar cuenta, hayan de hacer, e que hagan, las personas, tesoreros e oficiales, e otros cualesquier que hayan tenido cargo de las Cruzadas, bulas, composiciones e subsidios pasadas. E los que han tenido a cargo el oro e perlas que han venido de las Indias, islas e Tierra Firme. Que en éstos, en cada uno dellos que han de hacer residencias e dar cuentas de su cargo, se guarde lo dispuesto en el capítulo antes de éste.

10 Ítem, que los del Consejo e oficiales de la casa e corte de Su Majestad que hasta aquí han sido e han de ser quitados, hayan de hacer e hagan residencia ante las personas, e de la manera que arriba está dispuesto.

15 Ítem, que los dichos oficiales que han tenido los dichos cargos, hagan la residencia e den la cuenta como dicho es. Porque han hecho muchos avisos de cosas que han pedido, e dado mercedes en gran perjuicio del patrimonio real. E los tales avisos e malsinerías se han fecho con partido de llevar parte ellos; o lo compraban o echaban quien lo comprase e arrendase. Por poca cuantía de maravedís han habido muy gran suma de millares de dineros. E porque esto ha sido en daño e perjuicio de Sus Altezas e de su patrimonio real, a las personas susodichas que han de tomar las dichas cuentas e residencias, lo averigüen. E todo lo que así hallaren, lo cobren de las personas que lo llevaron, e sea para la cámara de Sus Altezas. Porque si ellos usasen bien de sus oficios, los tales avisos habían de dar a Sus Altezas e no a personas particulares.

25 [Capítulo 18] *Perlados [=prelados] e cosas particulares*

30 Ítem, los obispados, e arzobispados, e dignidades, calongías [=canongías] e otros cualesquier beneficios eclesiá[s]ticos e pensiones en ellos, no se puedan dar ni proveer a extranjeros destos reinos. E que solamente se den e provean en naturales e vecinos de ellos, e que los dé Su Alteza, e los que hubiere dado e proveído contra el tenor de esto, haya por bien de lo proveer e remediar por autoridad apostólica, de manera que los dejen. E Su Alteza lo mande proveer, e dar a naturales destos reinos, e se les dé satisfacción a los que fueren quitados dellos, e que al presente los tienen en otras rentas en las tierras donde ellos son naturales e vecinos.

35 Ítem, porque la provisión del arzobispado de Toledo hizo Su Majestad antes que fuese recibido e jurado por rey en las Cortes de Valladolid, que Su Alteza presente de nuevo o haga proveer el dicho arzobispado en persona que sea natural e vecino destos reinos de Castilla, que sea persona que lo merezca, de letras e conciencia, teólogo o jurista. Porque de se haber proveído a su sobrino de
 40 monsieur de Xevres, contra las leyes de estos reinos, se ha seguido e sigue mucho daño a estos reinos e a la dicha dignidad, por ser menor de edad e estar ausente. Que aunque fuera natural de estos reinos, no fuera justo de se le dar; e porque se sacan las rentas de la dicha dignidad, como se ha fecho los años pasados, e porque siendo natural e residiendo en la dicha dignidad, se sosternán
 45 [=sostendrán] en la casa del dicho arzobispo muchos nobles e caballeros, como lo solían hacer. E si Su Alteza fuere servido de gratificarle al dicho sobrino de

monsieur de Xevres de rentas en otras partes donde es natural, se podrá muy bien hacer.

Ítem, que se revoquen todas cualesquier cartas de naturaleza que estén dadas, e no se den de aquí adelante perpetuamente. E si algunas se dieren, aunque sean con cláusulas derogatorias e de poder absoluto, que sean obedecidas e no cumplidas. E que no haya necesidad para el no cumplimiento de suplicación alguna; e quien usare de ella, sea preso e gravemente castigado por las justicias destos reinos donde fuere tomado.

Ítem, que los jueces eclesiásticos, e notarios, e oficiales de sus audiencias no puedan llevar, ni lleven más derechos de los que llevan los jueces e escribanos de las audiencias seglares, conforme al arancel de los reinos. E que en aquello que fuere menester autoridad apostólica, Sus Altezas hayan por bien de mandar a su embajador que la procure, e haya de Su Santidad e la envíe.

Ítem, que los arzobispos, obispos, perlados [=prelados] de estos reinos residan en sus diócesis la mayor parte del año, e que no lo haciendo, pierdan por rata [=prorrata, a proporción] los frutos, e sean para las fábricas de las iglesias, por no residir en ellas, no son servidas, ni administrados los divinos oficios como deb[e]rían. E que Su Alteza envíe por bula de Su Santidad para ello dentro de un año a estos reinos. E que si en el dicho término Su Alteza no la enviare, que el reino tenga facultad de la haber de nuestro muy Santo Padre e tomar por su autoridad de los frutos de las dignidades de lo que se desprendiere en haber la dicha bula e costa dello.

Ítem, por quanto a implicación de Su Majestad, nuestro muy Santo Padre dio un breve dirigido al arzobispo de Granada, para que el que su poder hubiere, aunque fuesen seglares, pudiesen conocer de las causas criminales de los clérigos en cierta manera. Que Su Alteza dentro de seis meses haya por bien de lo hacer testar del registro, e enviar testimonio dello a estos reinos, por excusar los escándalos que sobre ello hay en estos reinos.

30 [Capítulo 19] *Regidores*

Ítem, que de aquí adelante perpetuamente Sus Altezas e sucesores en estos sus reinos no den licencia a los regidores, veinte y cuatros, jurados e otros oficios del consejo de las ciudades e villas e lugares de estos reinos, para que puedan vivir e llevar acostamiento de señores. E que revoquen e den por ningunas todas e cualesquier licencias, que fasta aquí están dadas. E que en esto se guarden e ejecuten las leyes del reino. E cualquier que las procurare e usare de ellas, pierda el oficio. E Sus Altezas provean de él como de vacante, e no lo puedan él ni sus hijos más haber.

Ítem, que los regidores de las ciudades e villas destos reinos que fueren letrados, no puedan tener oficios de abogados, ni aboguen en las dichas ciudades e villas, salvo por ellas e por las comunidades de ellas. E que no puedan llevar ni lleven accesorias en las causas que juzgaren en grado de apelación, so pena de perder los oficios. E que Su Alteza pueda proveer dellos como vacantes.

45 [Capítulo 20] *Enajenación de bienes de la corona real, e juros*

Ítem, que Su Majestad mande restituir con efe[c]to cualesquier villas e lugares e fortalezas, términos e jurisdicciones, e otros cualesquier derechos e

rentas e servicios a las ciudades e villas de su corona real, que tenían e poseían, que mandó restituir la serenísima reina doña Isabel, nuestra señora, en su testamento. E porque esto haya efeto, e se cumplan los testamentos de los Reyes Católicos don Fernando e doña Isabel, e se den ejecutores con poder e fuerza
5 bastantes, e que sin dilación lo cumplan dentro de seis meses, e que pasado el término el reo no lo cumpla.

Ítem, que porque esto se conserve e remedie para adelante. Sus Altezas e sucesores en estos reinos, por ninguna razón e causa, ni en pago de servicios, ni en otra manera, puedan enajenar cosa de la corona e patrimonio real, e que de
10 fecho se pueda restituir la tal enajenación si la hiciere.

Ítem, que los maravedís de juro que vendieron los Católicos Reyes don Fernando e doña Isabel, después el rey don Carlos, nuestro señor, al quitar, que se rediman e quiten de las rentas reales de Su Majestad e se den los dineros a quien los dio, e a sus herederos e sucesores.

15

[Capítulo 21] *Fortalezas e alcaldías*

Ítem, que las fortalezas e alcaldías de las tenencias de estos reinos no se puedan dar, ni den a extranjeros, salvo a naturales e vecinos destos reinos, aunque tengan cartas de naturaleza. E en esto se guarde lo dispuesto en los
20 dichos oficios e en las dignidades e beneficios eclesiásticos.

Ítem, que Su Alteza quite cualesquier tenencias de castillos e fortalezas que se hayan dado a extranjeros si las tuvieren o las hubieren vendido o traspasado por dineros a naturales de estos reinos; que asimismo se las quiten; e Sus Altezas las provean en personas naturales e vecinos destos reinos, hábiles e
25 suficientes para las guardar e tener.

Ítem, que se quiten a Antonio de Fonseca las tenencias e oficios que tenía en estos reinos, pues que a su causa tan grandes daños e escándalos ha habido en ellos.

Ítem, que las fortalezas, tenencias, alcaldías, no se den a señores de título, de estado ni de gran señor, e que los alcaldes de ellas hagan pleito homenaje a Su
30 Alteza e seguridad a las ciudades e villas do estuvieren, que por las dichas fortalezas ni dellas no recibirán daño alguno.

Ítem, que Sus Altezas hagan visitar e visiten luego, e de aquí adelante de dos en dos años, la fortalezas fronteras de estos reinos, e repararlas como
35 conviene al estado real.

[Capítulo 22] *Paños*

Ítem, que los paños que vinieren de fuera destos reinos, sean de la orden e cuenta e bondad de los que en ellos se labran, como lo disponen las pregmáticas e capítulos sobre ello fechas. Que se ejecuten las dichas pregmáticas en los dichos
40 paños extranjeros, también como los que hicieren en estos reinos. E cualesquier prorrogaciones del tiempo de la pregmática, o licencias que se hayan dado para los meter e vender en estos reinos, se revoquen e den por ningunas. E de aquí adelante no se den; e si se dieren, se obedezcan, e no cumplan. E no haya
45 necesidad de suplicaciones; e sin embargo dellas, las justicias ejecuten lo

contenido en las pregmáticas, so pena de privación de los oficios públicos, e de cien mil maravedís para los reparos e obras pías de la ciudad, villa ó' lugar donde fuere juez, e tuviere negligencia de ejecutar la pregmática.

5 [Capítulo 23] *Contribución*

Ítem, que por quanto está dispuesto por las leyes destos reinos, que las villas e lugares que agora tienen e poseen algunos señores, que son de ellos sacadas algunas ciudades e villas que gozan de sus términos, pazcan e corten como los otros vecinos de las tales ciudades e villas. Que pechen e contribuyan en los repartimientos, e pechos de cercas, e puentes e fuentes, e guardas e pleitos, e defensa e ensanchamientos de términos, e por favor de algunos grandes caballeros cuyos son, no se guarda ni cumple lo que Sus Majestades mandan. Que agora, e de aquí adelante, la hagan guardar e cumplir. E si en ello fueren negligentes, pierdan los oficios e todo el salario de ellos. E los señores de los tales lugares no lo impidan, so pena de perder el señorío e propiedad de los tales lugares, e que sean de la corona real, debajo de la jurisdicción de la tal ciudad, villa o lugar de cuya saca son. E que no se pueda más hacer merced de ello, ni enajenarse como de bienes del patrimonio e corona real.

20 [Capítulo 24] *Generales*

Ítem, que por quanto el rey nuestro señor en las Cortes que tuvo en la villa de Valladolid e en la ciudad de La Coruña otorgó algunas cosas las cuales son utilidad e provecho destos reinos, e bien público, que eso no venga en cumplido efeto. Que Su Majestad mande que se cumpla e guarde e se den a las ciudades e villas e lugares de estos reinos todas las provisiones que fueren necesarias para ello.

Ítem, que Su Alteza mande que se proceda rigurosamente contra Antonio de Fonseca e el licenciado Ronquillo, e Gutierre Quijada, e el licenciado Juanes, e los otros que fueron en la quema e destrucción de la villa de Medina del Campo. E hayan por bien lo que el reino contra ellos e contra cualquier de ellos en sus bienes ha fecho.

Ítem, que Sus Altezas hayan por bien el ayuntamiento que las ciudades e villas destos reinos han hecho e hacen para entender en el reparo e remedio de los agravios e exorbitancias pasadas. E para hacer e ordenar estos capítulos e todo lo que han hecho en suspensión de los del Consejo, e oficios de su casa e corte, e quitar e poner varas de justicias, e tomas e derrocamientos de fortalezas, e muertes de hombres, e derrocamientos de casas, e alborotos, e juzgar e proveer en cosas de estos reinos. E por haber fecho e entendido en quitar todo lo que a esto les podría embarazar e poner impedimentos e cualquier exceso que en la orden e forma de lo susodicho haya habido. E por haber fecho ayuntamientos de gentes e ejércitos, y el castigo que algunas ciudades e comunidades han hecho e dado en algunas personas, e en sus casas, e bienes, por les parecer que han sido contra el bien destos reinos. E que hayan Sus Majestades por bien gastados todos, e cualesquier maravedís, que de sus rentas reales e de otras cualesquier cosas hayan tomado e gastado en la paga de las dichas gentes e en ejércitos o en otra cualquier manera en prosecución de lo susodicho, e cualquier otra cosa e repartimientos que hayan echado e cobrado para lo susodicho, e de todo lo otro

que en cualquier manera hayan gastado. E que todo lo manden remitir e perdonar, e remitan e perdonen plenaria e cumplidamente, así a los ayuntamientos, consejo e universidades de las ciudades, villas e lugares de estos reinos, como a la persona o personas particulares que en ello han entendido e entienden. E que de oficio ni apedimiento [=a pedimento o petición] no se proceda más en ello, ni en cosa alguna de ello, civil ni criminalmente. E revoquen e den e queden dados por ningunos cualesquier proceso o procesos, mandamientos e sentencias e provisiones que los del Consejo o alcalde Ronquillo o otro cualquier juez hubiere fecho, o dado contra cualesquier ciudades e villas e lugares e comunidades de estos reinos, e personas particulares de ellos. E por esta causa no les quiten oficios, ni mercedes, ni maravedís de juros que tengan, e queden del todo libres; pues a ello se han movido por servicio de Sus Majestades e por el bien público destos reinos e aumento e conservación de sus rentas e patrimonio real, e cumplir e hacer su deber en servicio de los reyes sus señores naturales, por lo que disponen las leyes de estos sus reinos e por la obligación que tienen a la lealtad de la corona real.”

[Parte tercera. Aceptación de las peticiones de los comuneros]⁷

Los cuales dichos capítulos nos enviaron a suplicar e pedir por merced, los quisiésemos otorgar e conceder por ley e confirmación, para que perpetua e inviolablemente, e sin poder mudar ni revocar, fuesen guardados e se guardasen en los dichos nuestros reinos. E que así e de tal manera nos cumpliese otorgarlos e confirmarlos, que en ningún tiempo se pudiese ir contra ellos ni contra alguno de ellos pasar, obligándonos así para ellos. E que aunque ellos resistiesen e contradijesen la revocación e mudanza de ellos, no cayesen ni incurriesen en pena alguna; antes que lo pudiesen libremente hacer. E nos, vistos y examinados los dichos capítulos e cada uno de ellos, e como todos ellos son en nuestro servicio e en acrecentamiento de nuestras rentas e patrimonio real, e bien público de los dichos nuestros reinos, e buena orden e gobernación de ellos, e enmienda e reparo de las exorbitancias pasadas, e por pacificación e tranquilo estado de los dichos nuestros reinos, tuvimoslo por bien. Por ende, nuestra licencia e poderío real absoluto de que en esta parte queremos usar e usamos como reyes soberanos señores, no reconocientes superiores en lo temporal por vía de contrato hecho e contraído entre nos, e los dichos nuestros reinos de Castilla e de León, e procuradores dellos, e con las comunidades e vecinos e moradores de ellos, otorgamos los dichos capítulos e cada uno dellos; e los concedemos e confirmamos. E mandamos como leyes perpetuas de los dichos nuestros reinos hechas en Cortes, sean guardados e se guarden perpetuamente, e inviolablemente e para siempre jamás.

E prometemos nuestra fe e palabra real e juramos por Dios Nuestro Señor e por sus santos cuatro Evangelios, en que ponemos nuestras manos corporalmente, de tener e guardar e cumplir, e hacer guardar e que guarden los dichos capítulos e cada uno de ellos; e de no los mudar, ni revocar, ni ir ni venir

⁷ Borrador de declaración del rey y/o la reina que, de firmarse, suponía la aceptación de las peticiones de los comuneros. No se indica si se había presentado antes a la reina Juana I.

5 contra ellos ni alguno de ellos. E que no pediremos absolución ni relajación de
 este juramento a nuestro muy Santo Padre, ni perlado [=prelado], ni a persona
 que poder tenga de ello para absolver e relajar. E que no usaremos de ella,
 aunque proprio motu nos sea concedida para ir, venir o pasar contra lo susodicho
 10 o parte de ello, no diremos ni ayudaremos por causa o razón alguna de cualquier
 calidad que sea, especialmente de haber alterado los dichos nuestros reinos, ni de
 cosa alguna de lo en ellos fecho e acaescido. Por quanto todo lo que los dichos
 nuestros reinos han fecho e procurado, ha sido con celo de nuestro servicio y del
 bien público de nuestros reinos, y movidos a ello por el amor que los vasallos
 15 súbditos deben haber e tener a sus reyes e señores naturales, según que las leyes
 de los dichos nuestros reinos lo mandan e disponen. E queremos guardar e
 cumplir lo contenido en los dichos capítulos en cada uno dellos. E que daremos e
 desde agora mandamos a los del nuestro Consejo, presidente e oidores de
 nuestras audiencias e chancillerías, que den e libren cualesquier cartas e
 20 provisiones que por los dichos nuestros reinos, procuradores de las ciudades,
 villas e comunidades fueren pedidas, para que se guarden e cumplan los dichos
 capítulos e cada uno dellos, con las penas e premios que les pidieren. E otrosí les
 damos poder e facultad para que en los dichos nuestros reinos, ciudades, villas e
 lugares e comunidades dellos, poderosamente hagan guardar e cumplir los
 dichos capítulos e cada uno dellos. E que para ello sin pena alguna se puedan
 ayuntar e defender, e de fecho resistir la revocación e mudanza o alteración de
 los dichos capítulos e de cada uno de ellos. E que éstos puedan hacer e hagan
 justa e decentemente, porque así cumple a nuestro servicio e al bien público de
 los nuestros reinos, sin por ello caer ni incurrir en pena alguna. E que en Cortes
 25 ni fuera de Cortes, no lo revocaremos ni consentiremos que se revoquen, ni lo
 mandaremos; por quanto lo susodicho ha sido y es por vía de iguala, e
 composición e contrato fecho e otorgado entre nos e nuestros reinos e
 procuradores e comunidades dellos. E para observancia e guarda de lo cual nos
 podemos obligar e nos obligamos, como ellos mismos, por vía de contrato. Por
 30 que vos mandamos a todos e a cada uno de vos que veades los dichos capítulos e
 esta nuestra confirmación e otorgamiento de ellos, e lo guardéis todo e hagáis
 guardar perpetua e inviolablemente por leyes generales destos reinos, e por
 conveniencia fecha e otorgada entre nos e los dichos nuestros reinos,
 procuradores, ciudades, villas e lugares e comunidades de ellos, agora ni en
 35 tiempo alguno, so pena de la nuestra merced e de confiscación de todos vuestros
 bienes para la nuestra cámara; e cualquier que lo quebrantare, e por quien
 fincare de lo ansí hacer, e cumplir, e privación de oficios e juros e mercedes que
 de nos e de los reyes nuestros sucesores tengáis. E los unos ni los otros non
 fagades ende al.

40

[Tordesillas, poco después del 20 de octubre de 1520]

45 (Fuente: fray Prudencio de Sandoval [1533-1620], *Historia de la vida y hechos del
 emperador Carlos V. Máximo, fortísimo, Rey Católico de España y de las Indias, Islas y Tierra
 firme del mar Océano* (1604-1606), edición de Carlos Seco Serrano, Atlas (Biblioteca de Autores
 españoles, tomos LXXX-LXXXII), Madrid 1955-1956, pp. 294-317. Hay otra versión, con el título
 de *Capítulos de lo que ordenaban de pedir los de la Junta*, en Martín Fernández de Navarrete,

Colección de documentos inéditos para la historia de España, Viuda de Calero, Madrid 1842-1883, tomo I, 1846, pp. 272-284.

5 El texto con las peticiones de los comuneros fue redactado por el licenciado Bernaldino y llevado al rey Carlos I por los mensajeros de la Junta de Comunidades Antonio Vázquez, Sancho Sánchez Zimbrón y fray Pablo ¿...?.

10 He respetado bastante la ortografía y puntuación de la reedición de 1955-1956 —que sigue en gran medida la de la edición original, de principios del siglo XVII—, pero no toda. He creado párrafos para facilitar la lectura de la primera parte del documento, impreso a texto seguido, y he resaltado, en cursiva y entre corchetes, dónde empieza cada una de las partes del documento y el contenido. Los textos con corchetes son del editor; lo que van en negrita y en cursiva sin corchetes son del propio documento. Finalmente, he corregido algunos errores de imprenta evidentes y desarrollado algunas palabras y expresiones mal redactadas o difíciles de entender para los no habituados a leer castellano clásico. Las partes subrayadas por el editor son las más importantes a su juicio.

15 Un extracto del documento, que se corresponde aproximadamente con los pasajes resaltados, se encuentra en M. V. López Cerdón, *Análisis y comentarios de textos históricos*, Alhambra 1982, 2 vols., vol. II, pp. 54-55.

Marco

Las peticiones de la Junta de Comunidades a Carlos I, de octubre de 1520, es el documento que mejor resume lo que pretendían los comuneros al rebelarse, las razones que les llevaron a la rebelión y lo que pretendían políticamente, mostrando la fortaleza de las Cortes de Castilla y sus ciudades a principios del siglo XVI y el protagonismo que en él tuvieron las capas burguesas de las ciudades castellanas. La rebelión comunera no fue sólo lo que algunos han querido llamar una revolución burguesa, más o menos frustrada; también tuvo rasgos de guerra civil porque también albergó en su seno un conflicto entre señores y vasallos y otro entre las oligarquías urbanas y el campesinado sometido a su jurisdicción. No obstante el conflicto principal fue que aquí aparece. Dentro del proceso de reforzamiento del poder monárquico en España, similar al que se fue produciendo también en otros países europeos en los siglos modernos, planteó cuáles eran los límites del poder del rey y los de las Cortes castellanas y en qué debía consistir el buen gobierno, y se manifestó en Castilla en fechas muy tempranas en relación a cuando lo hizo en otros reinos de la monarquía hispánica ya que, como tal conflicto violento (y con otros factores operantes también), volvió a aparecer en Portugal y Cataluña a mediados del siglo XVII y en Aragón, Valencia, Cataluña y Mallorca a principios del siglo XVIII.

El examen de las peticiones de las Cortes valencianas a partir de los documentos generados en la rebelión de las Germanías de Valencia, prácticamente simultáneas, muestra similitudes sorprendentes con las de los comuneros de Castilla y también el ensimismamiento político de cada uno de estos dos movimientos, poniéndose de relieve que en ambos casos los peticionarios obedecían a consideraciones generadas exclusivamente desde su *república* o comunidad política y no tenían en cuenta los problemas políticos las demás ni tampoco los problemas que le fueron surgiendo al rey español a medida que fue gobernando una monarquía compuesta cada vez más compleja.

La primera parte es un relato fidedigno de cuáles fueron, según los representantes de la Junta de Comunidades, los hechos que habían llevado a la rebelión: el mal consejo de los consejeros del rey, el castigo injusto a las ciudades castellanas y la respuesta de éstas. La segunda y la tercera partes, las más importantes desde la perspectiva política, contienen las 24 peticiones de los comuneros y la declaración del rey o la reina que, de firmarse hubiera supuesto su aceptación.